

Dossier jurídico
Derecho Civil

Crisis familiares y animales domésticos



Documento TOL10.190.845

Doctrina

Autores: Miranda Lara, Almudena Sanabria

TEXTO:

Crisis familiares y animales domésticos

INTRODUCCIÓN.-

La regulación decimonónica del Código Civil consideraba a los animales como bienes muebles, otorgándoles el estatuto jurídico de cosas. Es curioso que el Código Penal ya diferenciara en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, una distinción que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil, hasta la modificación realizada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, no ha reconocido a los animales como seres vivos con sensibilidad.

La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue la tendencia de otros ordenamientos jurídicos cercanos, que han actualizado sus Códigos Civiles para reflejar una mayor sensibilidad social hacia los animales y reconocer su condición de seres vivos con sensibilidad.

Además, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias de bienestar de los animales como "seres sensibles". Por ello, el Derecho español también aplica este criterio en diversas normas, destacando la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

La reforma llevada a cabo por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre impacta, en primer lugar, al Código Civil, con el objetivo de establecer el importante principio de que la naturaleza de los animales es diferente de la de las cosas o bienes, un principio que debe guiar la interpretación de todo el ordenamiento jurídico. Así, junto a la afirmación del actual artículo 333, que establece que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Esto no excluye que, en ciertos aspectos, se aplique de manera supletoria el régimen jurídico de los bienes o cosas.

Así, los animales están sujetos sólo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, siempre que no existan normas específicas para regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar involucrados. Este régimen jurídico de los bienes debe ser compatible con su naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad y con las disposiciones destinadas a su protección.

Esta reforma es necesaria no solo para adaptar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones de convivencia que se establecen entre ellos y los seres humanos.

Por ello, se han introducido en las normas relativas a las crisis matrimoniales disposiciones específicas para concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, una cuestión que ya venía generando controversia en nuestros tribunales.

Se contempla así el pacto sobre los animales domésticos y se establecen los criterios que los tribunales deben seguir para decidir a quién se le asignará el cuidado del animal, siempre atendiendo a su bienestar.

Siguiendo el mismo criterio protector que inspira la reforma, se modifica el apartado primero del artículo 111 de la Ley Hipotecaria para impedir que la hipoteca se extienda a los animales ubicados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo, y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Finalmente, se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía, en atención al especial vínculo de afecto que los une con la familia con la que conviven. Esta disposición se aplica sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar.

LEGISLACIÓN.-

Legislación de la Unión Europea

1. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TOL3.711.558)

A pesar de que hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, no se había aplicado el criterio de considerar a los animales como «seres sensibles» en nuestro Código Civil, sí que se ha venido aplicando en numerosas normas, en aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, exigiéndose en su artículo 13 que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles.»

Artículo. 13

«Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.»

2. Convenio para la Protección de los Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo en octubre de 1987 (TOL6.370.129)

Artículo 3. Principios básicos para el bienestar de los animales

«1. Nadie deberá infilir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.

2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía.»

Legislación Nacional Civil

1. **Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (TOL8.677.300)**

a. Modificaciones en el Código Civil (TOL220.310):

1.

b. Naturaleza de los animales

La Ley 17/2021 modificó el artículo 333 y añadió el artículo 333 bis, introduciendo un radical cambio de paradigma en la consideración de los animales, pasando de ser meros bienes muebles, a «seres vivos sintientes», a los que «solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.»

1.

c. Crisis familiares y animales de compañía

Con la reforma operada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, respecto a los animales, son varios los artículos del Código Civil que han sido modificados, concretamente, aquellos donde se regulan las crisis familiares, e introduciéndose disposiciones específicas para concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, una cuestión que ya venía generando controversia en nuestros tribunales.

Entre otros, el artículo 90, donde se añade una nueva letra b) bis al apartado 1 donde recoge que en el convenio regulador, siempre que sea aplicable, se regulará el destino de los animales de compañía debiendo tener en cuenta el bienestar del animal. Así como se modifican los apartados 2 y 3, donde se dota de importancia el bienestar del animal de compañía y los criterios a seguir por los tribunales.

En el artículo 91 se indica que, en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con el destino de los animales de compañía.

Se introduce un nuevo artículo 94 bis

Artículo 94 bis.

«La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le

hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»

2. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (TOL17336)

Las modificaciones sufridas en la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia recogen la nueva naturaleza de los animales como seres sintientes (inembargabilidad) y la necesidad de contemplar su cuidado en los casos de crisis familiares (separación y divorcio) casi al mismo nivel que el tratamiento que se da respecto de los hijos menores (cuidado y custodia).

- Se introduce un nuevo numeral 1.^º en el artículo 605

Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables.

«No serán en absoluto embargables:

1.º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.»

- Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 771

Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.

«De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

- Se modifica el apartado 4 del artículo 774

Artículo 774. Medidas definitivas

«4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.»

1.3. Modificaciones de la Ley Hipotecaria (TOL314.711):

- Se introduce un nuevo apartado primero en el artículo 111 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

Hipotecaria, en coherencia con la perdida de la condición de simples bienes muebles.

Artículo 111

«Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.»

c. Legislación Nacional Penal

El cambio de perspectiva respecto de los animales domésticos se expende a todos los ámbitos, incluido el penal.

1. Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal (TOL9.466.452)

1.1. Modificación del Código Penal (TOL223.185):

Con la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, se ha mantenido el castigo por el maltrato a los animales de compañía, trasladando estas disposiciones a un nuevo capítulo creado dentro del Título XVI bis, titulado “Delitos contra los animales”. Las conductas previamente contempladas en los artículos 337 y 337 bis ahora se encuentran en los nuevos artículos 340 bis y 340 ter, respectivamente. En todos estos tipos penales, el bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica de los animales.

Atendiendo al artículo 340 bis quien, fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluidos los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo control humano una lesión que requiera tratamiento veterinario para su recuperación, será castigado con una pena de prisión de tres a dieciocho meses o una multa de seis a doce meses. Además, se le impondrá una pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o comercio relacionado con los animales, así como para la tenencia de animales.

1.2. Maltrato animal para coaccionar a la pareja (apartado 2 b) del art. 340 bis CP)

El maltrato de animal doméstico tiene una especial consideración agravante cuando se comete el hecho «para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia»

JURISPRUDENCIA.-

1.

a. **Selección de sentencias Civiles**

STS (Sala 1^a) de 17 de julio de 2024 (TOL10.122.861). Divorcio. Gastos de animales de compañía. Art. 94 bis CC (introducido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre) y art. 752 LEC.

«QUINTO.- La recurrente considera que la redacción de los artículos del Código civil introducidos por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, junto a lo dispuesto en el art. 752 LEC (que no fue modificado por la mencionada ley) exige al juez fijar el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal con independencia del momento en el que se haya introducido la cuestión en el proceso. En el caso, fue introducida por la recurrente en el acto de la vista.

SEXTO.- En definitiva, el art. 752 LEC se refiere a los hechos constitutivos de las pretensiones, no a la introducción de nuevas pretensiones en cualquier momento del procedimiento. Por ello, el art. 752 LEC no permite concluir que el tribunal deba pronunciarse sobre el reparto de las cargas asociadas al cuidado de las mascotas si tal pretensión no se introdujo debidamente en el momento de determinar el objeto del proceso, bien por el demandante, bien por la demandada introduciendo un nuevo objeto de enjuiciamiento mediante reconvención.

[...]

Es cierto que algunos datos de la reforma sugieren que nos encontramos ante una materia de derecho necesario. Así, la posibilidad de que el juez se aparte de los acuerdos de los cónyuges recogidos en convenio que sean gravemente perjudiciales para el bienestar animal (art. 90.2 CC), o la regla de que adopte conforme a los criterios legales (que el legislador apenas conecta con el interés de los miembros de la familia y el bienestar animal), tanto a falta de convenio como si no se hubiesen adoptado previamente las medidas definitivas referidas a la convivencia y a las necesidades de los animales de compañía (art. 91 CC y 774 LEC).

Pero junto a estos preceptos hay otros datos que muestran la vigencia del principio dispositivo y que deben ser tomados en consideración a la hora de precisar el objeto del procedimiento:

- El art. 749 LEC no ha sido modificado en la reforma por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y en los procesos matrimoniales el Ministerio Fiscal solo interviene si alguno de los interesados es menor, persona con discapacidad o si está en situación de ausencia legal. No se prevé la intervención del Ministerio Fiscal en defensa del bienestar animal.

- Respecto de las pruebas que el tribunal puede acordar de oficio, el art. 770.4.^a LEC se refiere a las que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable. No se contempla la práctica de oficio de pruebas referidas al bienestar animal.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, de 19/07/2024 RES:547/2024 REC:1450/2022 (TOL10.221.192). Disputa sobre la titularidad y custodia de un perro en el contexto de un divorcio, con implicaciones sobre el régimen económico matrimonial y la aplicación de la normativa sobre animales de compañía.

SEGUNDO.- El recurso debe tener favorable acogida por cuanto el pronunciamiento relativo al cambio de titularidad del perro Yair excede del presente procedimiento de divorcio.

El nuevo Art. 94 bis C.c., al regular el cuidado de los animales de compañía y su régimen de tenencia por el otro cónyuge, incluye también el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal. La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, a falta de disposición concreta, entró en vigor a los veinte días (Art. C.c.), el 5 de enero de 2022 y por tanto por razones de temporalidad estaba vigente cuando se presentó la demanda reconvencional y se pidieron las medidas en relación al perro de la familia.

Sin embargo, no es aplicable en Catalunya, por un principio de territorialidad (Artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 111-3.1 CCC). Los efectos de la nulidad, separación y divorcio vienen recogidos en el Art. 233-4 CCC, entre los que no se incluye regulación alguna sobre los animales de compañía.

Por su parte el Art. 774.4 LEC dispone que en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía.

En todo caso dicha regulación se centra en la atribución del uso, la convivencia y el reparto de los gastos para atender las necesidades de los animales de compañía, pero en ningún caso se hace referencia a la titularidad de los mismos.

De hecho, si examinamos la jurisprudencia que existe sobre la materia, constatamos que los pronunciamientos que existen en procedimientos matrimoniales respecto a los animales domésticos se refieren exclusivamente a la tenencia y cuidado de los mismos y al reparto de los gastos que genera su cuidado en atención a la Ley catalana 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales. En tal sentido, SAP Barcelona, sec. 18, de 13 de julio de 2022 y 21 de febrero de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 18/01/2024 RES:18/2024 REC:6151/2022 (TOL10.114.444). Custodia de animales tras ruptura sentimental y valoración del bienestar animal.

El concepto de custodia tiene relación con el derecho de Familia. El concepto de dominio o posesión con el derecho patrimonial. La ley 17/21 habla de destino por lo que en el ámbito de familia el dominio del animal no prevalece sobre la tenencia del

mismo y en ningún caso sera el cauce procesal para atribuir títulos de dominio salvo en casos de disolución de comunidad o de liquidación de gananciales. Compartimos con la sentencia impugnada que no es obstáculo para la tenencia del mismo pero si hay que destacar que quien desee la tenencia del animal deberá demostrar que es la persona más indicada tenerlo y cuidarlo y se debe hacer hincapié en el proceso sobre la importancia para el animal y a estos efectos puede necesitarse la intervención de testigos o peritos como veterinarios quienes pueden certificar del animal su estado de salud, si hay lazos de afectividad entre animal y cuidador/a y si un cambio del ambiente y núcleo familiar le puede ocasionar sufrimientos.

Es en el artículo 13 del TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNION EUROPEA cuando el reconocimiento de la sintiencia animal alcanza carácter vinculante como principio general y exige que los Estados respeten las exigencias en materia de **bienestar de los animales** como seres sensibles: " al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de **bienestar de los animales** como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional".

Así pues el **bienestar animal** no es en ningún caso un principio constitucional consagrado en nuestra Constitución pero el artículo 13 del Tratado de Lisboa como norma de Derecho originario de la UE es principio de máximo rango directamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del propio art. 93 de la Constitución Española. Por tanto no parece ajeno al derecho la consideración del **bienestar animal** como un principio de orden público interno entendido como principios e instituciones fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico , el **bienestar animal** en sus relaciones de convivencia con las personas determina la forma en que se va a resolver los destinos de los animales cuando exista una crisis de convivencia familiar o en otro ámbito de amistad, de copropiedad, etc., El CC no contempla una definición de **bienestar animal**, solamente el nuevo artículo 333 bis obliga a todo tenedor de un animal a respetar su cualidad de ser sintiente y asegurar su bienestar conforme a las características de cada especie.

EL Convenio europeo para la protección de los animales de compañía de 1987 en cuyo capítulo II recoge los Principios sobre la tenencia de animales de compañía y así en el artículo 3 sobre Principios básicos para el **bienestar de los animales** 1. Nadie deberá infiligrir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía.2. Nadie deberá abandonar a un animal de compañía. y el artículo 4 sobre la tenencia 1. Toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar.2. Toda persona que tenga un animal de compañía o que se ocupe de él, deberá procurarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, y en particular: a. proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera; b. proporcionarle oportunidades de ejercicio adecuadas.

Pero más allá de las obligaciones básicas que recoge el Convenio evidentemente no puede existir un concepto unívoco, pues dependerá del animal de compañía que se trate, incluso de la raza, debemos tener en consideración otras circunstancias que pueden afectar a las personas por ejemplo si el animal de compañía además es por ejemplo un perro de compañía o guía, es evidente que en la ponderación de los intereses contrapuestos de los cónyuges, pesa más la finalidad del animal que su consideración de compañía. O si existe una especial vinculación con uno de los miembros de la familia que, con el otro, por cuanto que la dimensión emocional en la relación de la especie humana y animal es esencial. También dependerá del animal de compañía de que se trate, no es lo mismo un perro que un pez. Lo que si es necesario recordar es que existe una absoluta desvinculación entre **bienestar animal** y propiedad del mismo, puesto que en ningún caso el ser propietario de un animal otorga un derecho preferente de cuidado del mismo, es más existe una prevalencia de aquél sobre cualquier consideración patrimonial.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 06/02/2024 RES:57/2024 REC:460/2023 (TOL10.003.041). : El asunto principal en disputa es el establecimiento de un régimen de visitas para el perro Zurdo, que convivió con ambos litigantes durante su matrimonio, en el contexto de un procedimiento de divorcio iniciado por Doña Matilde contra Don Santiago

SEGUNDO.- Expuestos los términos del debate, debe señalarse que como recuerda el auto del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid de 6 de marzo de 2.018 " Los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad, lo que implica que en determinados aspectos no se aplique supletoriamente el régimen jurídico de las cosas, sino que se ha de respetar su cualidad de ser sensible, ejercitando las facultades sobre el mismo (propiedad y uso y disfrute) atendiendo al **bienestar del animal** y en concreto y en lo que se refiere a esta litis, introduce normas relativas a las crisis matrimoniales, régimen de custodia de animales de compañía y los criterios que deben considerarse por parte del Juez, reformando el art. 90 letra c), se introduce un art. 94 bis o la nueva medida del art. 103.2º, entre otros preceptos objeto de reforma, en el sentido de que el convenio regulador debe referirse al destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el **bienestar del animal**, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario, o que la autoridad judicial confiara los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y el **bienestar del animal**, o en lo que se refiere a medidas provisionales, conforme al criterio del interés de los miembros de la familia y el **bienestar del animal**, si los animales se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se haya confiado podrá tenerlos en su compañía".

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, del 03 de Noviembre de 2023 REC:451/2023 (TOL9.896.402). Divorcio. Entre otras medidas, y al amparo del artículo 94 bis del Código Civil, se estableció una pensión de 40€ para contribuir al gasto del animal.

“En cuanto a la mascota, estableció que «contribuirá al gasto del animal con la suma de 40 euros al mes, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes y actualizable anualmente conforme al IPC». Según el artículo 94 bis del Código Civil:

«La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona del 15 febrero 2022 (TOL8.973.618). La resolución recurrida considera que dado el contenido del convenio regulador aprobado en la sentencia ahora objeto de ejecución, ha de estarse al cumplimiento del mismo

«La resolución recurrida considera que dado el contenido del convenio regulador aprobado en la sentencia ahora objeto de ejecución, ha de estarse al cumplimiento del mismo y considera que no consta que los gastos que se reclaman sean derivados de accidente o lesión de la mascota, y que pueden deberse a una enfermedad común sobre la que no existe previsión alguna.

No se comparte la valoración o interpretación que se hace en la resolución recurrida de la cláusula que se pacta por las partes en el convenio regulador referido, ya que atribuye a cargo de la ejecutante gastos que no se pactan como a cargo de ella.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de febrero de 2022 (TOL8.918.272). Tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, BOE número 300, de 16 de diciembre de 2021, es procedente resolver sobre la cuestión de animales domésticos en el procedimiento matrimonial

«No obstante lo anterior, tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, BOE número 300, de 16 de diciembre de 2021, es procedente resolver sobre la cuestión en el procedimiento matrimonial; en el caso que nos ocupa, dados los términos en que ha quedado planteada la litis en la que no se cuestiona que se atribuya a la Sra. Bárbara el cuidado de las mascotas de la familia, cabe indicar por lo que respecta a los gastos de las mismas que procede confirmar lo resuelto al respecto por la Juzgadora de instancia al entender que la cantidad fijada es ponderada y adecuada a las circunstancias, habida cuenta que no se ha aportado ni practicado prueba alguna acerca de los gastos reales que puedan suponer el cuidado y alimentación de los dos perros.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 23 febrero de 2023 (TOL9.847.875) La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de

compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía

«PRIMERO.- Las cuestiones debatidas en esta alzada vienen referidas a dos cánidos (Duquesa y Canicas), y han de resolverse de acuerdo a lo establecido en el art. 94 bis del Código Civil cuyo tenor literal es el siguiente: *"La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales".*

Por tanto, a la hora de decretar -como es el caso- la disolución por divorcio de un matrimonio, en el supuesto de haber convivido con éste un animal de compañía debe decidirse -de así interesarse, como aquí también acaece- sobre quién seguirá cuidando del mismo. Y al respecto debe avanzarse que, siendo notorio el rápido (por no decir inmediato) cariño -y consiguiente vínculo afectivo- que surge respecto a cualquier animal de compañía cuando se convive con él, debe entenderse que, en supuestos como el presente de ruptura de la convivencia entre cónyuges, debe primar como regla general la distribución equitativa entre ambas del cuidado y tenencia del animal, así como de las cargas que ello implique, sin atender a la específica titularidad dominical del mismo (de hecho así lo establece el precepto antes transrito), como tampoco a que esa convivencia haya podido ser más o menos amplia, a salvo que concurran circunstancias de gravedad y entidad suficientes para propiciar excepción a tal regla general.»

Existen numerosas sentencias que se pronuncian sobre diferentes aspectos del cuidado de los animales domésticos en situaciones de crisis familiares, entre otras: SAP de Madrid (Sección 24^a) 16 marzo 2023, rec. nº 1142/2022 (TOL9.540.274); SAP Vizcaya (Sección 4^a) 28 abril 2023, rec. nº 1175/2022 (TOL9.795.890); SAP Navarra (Sección 3^a) 18 septiembre 2023, rec. nº 233/2023 (TOL9.763.250); SAP de Madrid (Sección 31^a) de 30 de noviembre de 2023, rec. nº 361/2023 (TOL9.884.946); SAP Guadalajara (Sección 1^a) 23 noviembre 2023, rec. nº 14/2023 (TOL9.910.364); SAP de Barcelona (Sección 18^a) de 11 de enero de 2024, rec. nº 479/2023 (TOL9.948.475); SAP de Barcelona (Sección 18^a) de 21 de febrero de 2024, rec. nº 713/2023 (TOL9.987.614); SAP de Zaragoza (Sección 2^a) 7 marzo 2024, rec. nº 581/2023 (TOL10.129.070); SAP de Segovia (Sección 1^a) de 9 de abril de 2024, rec. nº 58/2024 (TOL10.076.510); SAP Málaga (Sección 6^a) 17 abril 2024, rec. nº 924/2023 (TOL10.114.913); SAP Málaga (Sección 6^a) 10 enero 2024, rec. nº 426/2023 (TOL10.037.724)

b. Selección de sentencias Penales

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 06 de Junio de 2024 REC:11398/2023 (TOL10.060.217). El tipo de maltrato animal tipificado en el artículo 337-1 del código penal que ha sido modificado por ley orgánica 3/2023

de 28 de marzo, que entró en vigor el 18/04/2023 introduciendo en el libro II un nuevo título XVI bis rubricado como " de los delitos contra los animales "

«Con fecha 29 de marzo de 2023, era publicado en el BOE la LO 3/2023, de 28 de marzo, de modificación del CP en materia de maltrato animal, con entrada en vigor el día 19 de abril siguiente, que, entre otras disposiciones, derogaba el art. 337. CP, delito por el que vienen condenados los recurrentes, lo que, en puridad, hacía inviable que el Tribunal de apelación entrase a valorar si su aplicación era más favorable, por cuanto su sentencia es de 12 de abril.

Ahora bien, cuando los recurrentes formulan sus respectivos recursos de casación sí había entrado en vigor y ninguno de ellos formula alegación alguna al respecto por considerar que fuera más favorable a sus respectivos patrocinados, ante lo cual es de presumir que no lo considerasen así.

No obstante lo anterior, este Tribunal ha entrado a hacer una valoración comparativa por si, de ello, pudiera reportar algún beneficio a los condenados, que lo han sido, entre otros, por dos delitos de maltrato animal del art. 337.1, 2 y 3 CP, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz a la pena de un año y un día por cada delito.

Con arreglo a la nueva regulación, los hechos serían subsumibles en el art. 340 bis. 1, 2 y 3 pf. I CP, que contempla una pena, en toda su extensión, de 12 a 24 meses de prisión, que, al concurrir una circunstancia agravante, sería una pena mínima de 18 meses de prisión, superior, por tanto, a la de un año y un día impuesta en la sentencia de instancia.

No procede, por tanto, la adaptación de la condena por los delitos de maltrato animal a la LO 3/2023, de 28 de marzo.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 18 de Marzo de 2024, (TOL 10.070.346). Delito relativo a la protección de animales domésticos. Delito continuado. Cualificada de dilaciones indebidas

«El tipo de maltrato animal tipificado en el artículo 337-1 del Código Penal, que ha sido modificado por Ley Orgánica 3/2023 de 28 de marzo, que entró en vigor el 18 de abril de 2023, introduciendo en el libro II un nuevo título XVI bis rubricado como "de los delitos contra los animales" que contiene cuatro nuevos artículos, siendo el 340 bis el que se refiere como acción típica en su párrafo segundo un subtipo agravado en su número tercero para los supuestos en los que se cause la muerte del animal. Volviendo al precepto vigente en el momento de los hechos, que se considera más beneficioso, la acción punible "maltratar injustificadamente", cause lesiones que menoscaben gravemente su salud. Analizando los elementos de este delito, vemos que la acción consiste en maltratar injustificadamente por cualquier medio, lo que comprende tanto por acción u omisión, mediante el cual se somete a sufrimiento a un animal. En los hechos sentenciados se aprecia una situación de maltrato, que produjo la muerte de los dos gallos, al ser sometidos a una pelea, para lo que fueron preparados en su aspecto físico, para finalmente causarla mediante la dislocación del cuello.»

Audiencia Provincial de Asturias, de 05 de Febrero de 2024 REC:741/2023. (TOL10.042.344). Delito de maltrato animal. Golpe de calor, unido a una falta de atención de quien estaba a cargo del animal causándole la muerte.

«CUARTO.- En el segundo motivo, bajo la rúbrica "infracción de las normas jurídicas y de la jurisprudencia", se denuncia como indebidamente aplicado el artículo 337.3 del Código Penal, por el que resulta condenada la recurrente, y se alega que tampoco debería aplicarse el artículo 337.1 o que, subsidiariamente a esto último, procedería condenarle por el vigente artículo 340 bis a una pena de multa.

En el artículo 337 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, se castigaba a quien por cualquier medio o procedimiento maltratase injustificadamente a un animal doméstico, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud (apartado primero) o la muerte (apartado tercero).

Dado que el motivo de impugnación de una sentencia por infracción de ley exige el respeto del relato fáctico, debemos partir de los hechos que se declaran probados, en los que se describe una conducta que claramente integra el maltrato injustificado que constituye elemento esencial del tipo [...]. Tampoco ofrece dudas que la muerte del perro es objetivamente imputable a la conducta que se describe, por cuanto la causa del fallecimiento es ese golpe de calor sufrido durante un desplazamiento efectuado en un día con temperatura muy alta, situación frente a la que la reacción de la acusada, que acertadamente se califica en la sentencia de gratuita y cruel, fue la de arrastrar al perro por la carretera a pesar de que, con un peso de escasos cinco kilos, pudo y debió haberlo cogido en brazos. Ello le era tanto más exigible en consideración a que, como también se dice en la resolución apelada, fue ella quien expuso al pequeño animal a unas altas temperaturas, que no pudo soportar, haciéndolo caminar por asfalto.

De ahí que los hechos estén correctamente subsumidos en el tipo por el que ha sido condenada la recurrente, lo que a su vez excluye la posibilidad de aplicar la legislación actualmente en vigor, puesto que en tal caso habrían de estimarse constitutivos del delito previsto en el artículo 340 bis.3, que prevé penas más graves para quien cause la muerte de un animal doméstico.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de Enero de 2024 REC:163/2023. (TOL 10.013.404). Delito relativo a la protección de animales domésticos. Delito de resultado

«TERCERO.- A partir de todo lo expuesto y, en concreto, de la posición sostenida por cada una de las partes, procede indicar que, de modo tradicional, jurídicamente se han considerado los animales como objetos antes que como seres vivos y esto dificultaba su protección como tales. Tal déficit de atención fue paliado por la reforma operada en el Código Penal por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que introdujo en el Capítulo IV (Delitos contra la fauna y flora) del Título XVI (De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente) y a través de una nueva redacción del artículo 337, un tipo penal que castigaba el maltrato a los animales de compañía, y que la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, amplió a los animales en espectáculos públicos y además

introdujo, mediante el nuevo artículo 337 bis, el tipo penal de abandono de animal amansado en condiciones que pongan en peligro su vida o integridad. La reforma operada en el Código Penal por LO 3/23, de 28 de marzo, mantuvo el castigo de tales conductas, reubicándolas en un nuevo Capítulo de nueva creación dentro del Título XVI bis y que lleva por epígrafe precisamente el de "Delitos contra los animales", y castigando las conductas antes previstas en los referidos artículos 337 y 337 bis de maltrato en los nuevos artículos 340 bis y 340 ter respectivamente (introduciendo en el artículo 340 quater la previsión de comisión del delito por una persona jurídica, y en el artículo 340 quinque la previsión de adopción de medidas cautelares). El bien jurídico en todos los tipos penales referidos es la integridad física y psíquica de los animales.

De este modo, continuando castigada tras la reforma operada por LO 3/23, de 28 de marzo, la conducta consistente en abandonar a un animal en condiciones de peligro para su vida o integridad, procede estar en el caso de autos a lo dispuesto en el artículo 337 bis en lugar del actual vigente 340 ter del Código Penal, en tanto que, castigando sustancialmente la misma conducta (abandono en condiciones de riesgo para la vida/ integridad de animal vertebrado amansado/bajo su responsabilidad), resulta más beneficioso aquel primero dado que prevé la aplicación potestativa de una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, que tras la reforma deviene automática.»

CONSULTAS.-

Separación con animal de compañía.- **TOL10.017.058**

DOCTRINA.-

1. El régimen jurídico de los animales domésticos en las crisis familiares. Dosier III.- Autores : Dr. José Ramón De Verda y Beamonte.- TOL10.180.335.
2. Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar 2.^a Edición. Autores : Pedro Chaparro Matamoros, Gonzalo Muñoz Rodrigo, José Ramón de Verda y Beamonte. Capítulo 12. CRISIS FAMILIARES Y ANIMALES DOMÉSTICOS.- TOL9.053.388
3. La vivienda en las crisis familiares. Autores : Pedro Chaparro Matamoros. Número epígrafe: 9. Título epígrafe: Capítulo 8:Crisis de pareja y animales domésticos, en caso de desacuerdo: ¿una pertenencia de la vivienda familiar?..- TOL8.928.329
4. Dosier. Tratamiento jurídico de los animales como objeto y sujeto del derecho.- TOL9.505.667

BIBLIOGRAFÍA.-

1. GPS Familia 2^a Edición. José Ramón De Verda y Beamonte

2. Los animales de compañía en las crisis de pareja. Myriam Olivera Oliva
3. De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador. Lucía Casado Casado, Juan José Periago Morant, Antonio Vercher Noguera, José Antonio Ramos Vázquez [...]
4. Los delitos de maltrato animal en España. Eduardo Olmedo de la Calle

FORMULARIOS.-

a. Formularios de Civil:

1. Demanda sobre adopción de medidas sobre guarda y custodia de animal doméstico.- TOL9.513.402
2. Contestación a Demanda sobre adopción de medidas sobre guarda y custodia de animal doméstico.- TOL9.896.891
3. Demanda de divorcio, con petición de medidas provisionales y solicitud de atribución del cuidado de animal doméstico.- TOL8.756.611
4. Demanda de divorcio contencios amb animals de companyia.- TOL9.258.440
5. Demanda de divorcio de mutuo acuerdo con hijos menores de edad o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. Propuesta de Convenio regulador, y acuerdo sobre cuidado de animales.- TOL8.756.612
6. Convenio regulador, y acuerdo sobre cuidado de animales de compañía.- TOL10186763
7. Demanda de divorcio contencios amb animals de companyia TOL9.258.440

Formularios Penales:

1. Denuncia por delito de causar la muerte a un animal doméstico con agravante de causar menoscabo físico a excónyuge.- TOL9.484.543
2. Denuncia por lesiones a animal ante menores.- TOL9.484.545

Tarjeta:

Animales domésticos

[Tirant Prime](#)

Tirant Lo Blanch 2026